

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1297

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de octubre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La Firma Forense G&B Law Firm,, actuando en nombre y representación de **Álvaro Fabián Miranda Orozco**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2 de 5 de mayo de 2017, emitida por la Fiscalía Superior regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Álvaro Fabián Miranda Orozco**, al solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2 de 5 de mayo de 2017, emitida por la Fiscalía Superior regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Miranda Orozco** tiene como fundamento el hecho que, a su juicio, la norma que sirvió de sustento jurídico a la sanción disciplinaria fue interpretada de manera errónea y aplicada de forma indebida, puesto que, según afirma, la conducta por la que fue sancionado su representado no se enmarcó en la

causal establecida en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, ya que, a su juicio, si cabía otro tipo de amonestación (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

En adición, manifestó que la práctica de pruebas opera después de haberse dado la notificación al funcionario disciplinado, cumpliendo con ello el debido proceso, el contradictorio de la prueba y la debida defensa del investigado; sin embargo, consideró que la autoridad nominadora gestionó la sanción disciplinaria fuera del término que se regula en la normativa que adopta el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual estimo que devine la nulidad de la sanción impuesta (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

En esta oportunidad, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 881 de 19 de julio de 2018**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que los argumentos expresados por el recurrente, carecen de asidero jurídico, pues consta en el expediente judicial, que la Licenciada Bárbara D. Prosper Herrera, actuando en representación de la empresa Caribbean Jimmýs y Leticia V. de Norris presentó ante la Fiscalía Superior Regional de Colón una queja en contra del Fiscal de Descarga del Circuito Judicial de Colón **Álvaro Miranda**, misma que tuvo como argumento principal, la falta de trámite en tres (3) expedientes que durante casi cuatro (4) meses solo se les declaró abierta la investigación sin que se hubiesen enviado los oficios correspondientes a los despachos que probablemente tenían la información necesaria para aclarar los hechos; por lo que llegándose al término del periodo correspondiente a las sumarias en averiguación sin haberse practicado las pruebas más importantes del presunto delito, sintió que se encontraba en estado de indefensión en nombre de sus representados, negándoseles así el derecho a la defensa (Cfr. fojas 11, 14, 34 y 92 del expediente judicial).

En virtud de lo antes esbozados, la Licenciada Prosper Herrera, solicitó que se realizara una auditoría a la Fiscalía de Descarga de la provincia de Colón, ya que basado en el delito por ella denunciado, consideró que de modo intencional se quería evitar la

investigación por ella peticionada en su denuncia (Cfr. fojas 15, 35 y 93 del expediente judicial).

En ese sentido, la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala, al percatarse que los hechos expuestos por la quejosa, no se adecuaban a las causales de amonestación verbal o escrita contenidas en el artículo 67 y 68 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, puesto que ésta sustentaba su escrito en la falta de trámite a las documentaciones por ella presentada en la Fiscalía de Descarga hace más de tres (3) meses, ese Despacho consideró que lo procedente era remitir la investigación disciplinaria al Consejo Disciplinario de la Procuraduría de la Nación conforme lo preceptúa la Ley 1 de 2009 (Cfr. fojas 15 y 93 del expediente judicial).

Sobre el particular, este Despacho recalcó que ante estas situaciones debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 1 de 2009, el régimen disciplinario del Ministerio Público *"tiene como propósito asegurar el buen funcionamiento de la Institución mediante normas que permitan elevar el rendimiento y garantizar que la conducta de sus servidores sirva a los fines de la administración"*. Para tal efecto, la ley establece un procedimiento disciplinario que comprende un conjunto de actuaciones para la investigación y sanción de las faltas y prohibiciones en las que incurran los servidores de la institución.

Ante los hechos expuestos en líneas anteriores, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, mediante la Providencia de 29 de diciembre de 2016, dio apertura al proceso de investigación para determinar las presuntas infracciones por las posibles faltas disciplinarias contempladas en la ley antes mencionada, las que se refieren, de manera respectiva, a las causales de suspensión temporal y de destitución (Cfr. foja 94 del expediente judicial y fojas 36 a 38 del expediente administrativo).

Cabe señalar, que dicho organismo colegiado, previo análisis de los elementos de hecho y de Derecho que formaban parte del expediente disciplinario y en cumplimiento del artículo 64 de la Ley 1 de 2009, relativo al procedimiento a seguir en la investigación de las

faltas, elaboró el Informe 11 de 7 de marzo de 2017, por medio del cual recomendó imponer una sanción disciplinaria al Fiscal **Álvaro Fabián Miranda Orozco**, lo que finalmente motivó a la Fiscal Superior de la Regional de Colón y Guna Yala a emitir la Resolución 2 de 5 de mayo de 2017, a través de la cual ordenó suspender a dicho Agente de Instrucción por el término de tres (3) días, sin derecho a goce de salario, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 65 de la referida excerpta legal, según el cual la autoridad nominadora podrá sancionar con suspensión del cargo a cualquier funcionario del Ministerio Público que incurra en el incumplimiento de sus funciones; conducta que, en el caso de **Miranda Orozco**, se materializó al incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada la ley del Ministerio Público o en el Código Procesal Penal, siendo éste el no haber agilizado el proceso presentado por Bárbara Prosper en nombre y representación de Aaron McLain, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la determinación de la existencia de un hecho punible o posible vinculación de los imputados, le corresponde al fiscal a cargo de la causa penal dentro del término establecido para tal fin (Cfr. fojas 14-28, 34-42 y 94 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría **reitera** que cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones incumpla con su deber de agilizar un proceso y en cuyo caso se tenga que determinar si existe o no un hecho punible y la vinculación de posibles imputados, el agente a cargo de la causa penal tiene la obligación de la respectiva ejecución del trámite dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles, tal como se determina en los artículos 1941, 2031, 2033, 2035 y 2044 del Código Judicial (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Surtido el trámite correspondiente, se pudo obtener que el actor a pesar de haber expuestos sus descargos en la fase correspondiente de la investigación que se le llevaba, **no logró justificar adecuadamente las razones por las cuales un proceso que se inició como una denuncia y posteriormente elevado a querrela, no había sido admitido, ni existía un**

pronunciamiento sobre los escritos de pruebas y peor aún ni siquiera se le había dado la correspondiente foliatura; por lo que se evidenció la omisión en el cumplimiento de los deberes como Fiscal de Descarga a **Álvaro Fabián Miranda Orozco**, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres (3) días, sin derecho a goce de salario, situación que acredita que el acto acusado de ilegal se ajustó a lo señalado en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Por último y no menos importante, **mal pudo argumentar el actor** que la entidad demandada emitió el acto impugnado desconociendo dentro del procedimiento administrativo la etapa de práctica de pruebas, configurándose una supuesta vulneración al derecho a la defensa, **cuando resulta palmario de las evidencias procesales que dicha institución no solo ordenó la evacuación de las pruebas documentales presentadas por el ahora recurrente al momento de presentar sus descargos y otras obtenidas de acuerdo al punto central de la investigación**, lo que demuestra que lejos de incurrir en una omisión, **tal documentación fue valorada dentro del caudal probatorio recabado**; motivo por el que este Despacho considera que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 35 a 42 del expediente administrativo).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 273 de 6 de septiembre de 2018, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Álvaro Fabián Miranda Orozco**: la Resolución 2 de mayo de 2017, así como la Resolución 3 de 23 de mayo de 2017, ambas emitidas por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, que constituyen los actos acusados, así como otra serie de documentos que guardan relación con los hechos discutidos en el proceso (Cfr. fojas 145 y 146 del expediente judicial).

De igual forma, se admitió como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario, concerniente al caso (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de **Miranda Orozco**, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la apoderado especial del accionante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

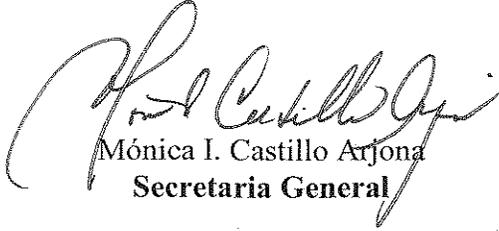
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso.

Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución 2 de 5 mayo de 2017, emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 547-17